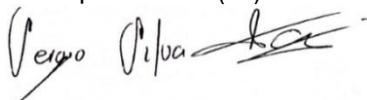


RADICADO N°: 686554089001-2023-00540-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIOSELINA PORTILLA CASTELLANOS
DEMANDADO: MARIA DORIS PORTILLA DE ARCINIEGAS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda de pertenencia instaurada por DIOSELINA PORTILLA CASTELLANOS mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.324.213 a través de apoderado judicial en contra de MARIA DORIS PORTILLA DE ARCINIEGAS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NRO. 303- 28684; Observa el Juzgado que la misma presenta falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C. G. de P., en concordancia con el art. 375 ibidem, y la ley 2213 de 2022 a saber:

1. En cuanto a los requisitos de la demanda.

- A. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2° prevé “. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En concordancia con el numeral 11 “las demás que exija la ley” en armonía con el artículo 375 del CGP numeral 5° “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Lo anterior por cuanto se evidencia en primera medida, el nombre de la parte pasiva que se consigna en el certificado de matrícula inmobiliaria no coincide con el plasmado en el libelo de la demandas, ni con el signado en la escritura pública 1434 del dos de octubre de 2001, así mismo se ha omitido incluir el número de identificación de la titular de derechos reales de dominio contra quien se dirige la demanda.

Ahora bien, el certificado arrimado con la demanda tiene fecha de expedición del 18 de marzo de 2022, habiéndose presentado la demanda en el mes de octubre de 2023; deberá suministrar un certificado con no mas de tres meses de vigencia desde su expedición.

De otra parte como refiere el numeral 5° del artículo 375 es contra la persona que aparezca registrada en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos como actual propietario del inmueble pretendido que deberá dirigirse la demanda; evidenciando que con el escrito de demanda arrimado y anexos, el mismo no se allegó, razón por la cual el despacho no puede determinar si la demanda se ha encaminado correctamente contra quien se debe demandar.

Por lo anterior, la parte actora deberá **allegar el certificado especial** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

- B. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad ”

Deberá precisar la pretensión segunda por cuanto pretende el accionante la usucapión de la totalidad del predio identificado con FMI 303-28684, no siendo consecuente su solicitud de apertura de un nuevo FMI.

- C. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9° prevé, “la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”

Siendo un requisito para la determinación de la cuantía del proceso de pertenencia deberá allegarse el correspondiente certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente –Art. 26 numeral 6° CGP-, cuando la solicitud verse respecto de predio que pertenezca a uno de mayor extensión se adjuntará el de este; si bien la parte actora allega recibo predial municipal, el mismo es prácticamente ilegible no siendo posible evidenciar el avalúo del predio por lo tanto se le requiere para que allegue el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente actualizado, adicionalmente por cuanto se evidencia la dirección del predio signada en el libelo calle 19ª con carrera 21-23, manzana # 190 y el que apenas es legible del recibo predial C 19 A 21-37 barrio el progreso.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada por DIOSELINA PORTILLA CASTELLANOS mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.324.213; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.801.102 y la Tarjeta Profesional No. 367.117 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante conforme las facultades a el conferidas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO